

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

117



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**

[REDACTED], CON DOMICILIO EN
[REDACTED], MUNICIPIO DE
[REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/03/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 14 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 FRACCIÓN XI
LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO EN [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0187RN2015, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" CON DOMICILIO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Ings. [REDACTED] y Lic. [REDACTED], practicaron visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).
Decomiso definitivo: documentación forestal.
Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

" [REDACTED]
 [REDACTED] CON DOMICILIO EN
 [REDACTED] I,
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] , CON DOMICILIO EN [REDACTED] S, MUNICIPIO DE [REDACTED] ,

levantándose al efecto el acta número CI0187RN2015, de fecha seis de octubre del dos mil quince, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en los artículos 160 último párrafo y 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordeno el aseguramiento precautorio de **152.809 m3 ass (ciento cincuenta y dos punto ochocientos metros cúbicos de madera con escuadría) de pino**, así como el aseguramiento precautorio de documentación forestal consistente en: un reembarque forestal con número de folio progresivo 12988412 y autorizado 1268/1273 por un volumen de 34.889 m3 ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos) para madera con escuadría de encino, quedando este documento bajo el resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 022.

TERCERO.- Que mediante proveído de fecha treinta y un días del mes de marzo del dos mil dieciséis, se llamó a procedimiento al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] "** acuerdo que fue notificado el once de enero del año en curso, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, visible a fojas 105, se determinó conforme a las results obtenidas del dictamen técnico realizado sobre la documentación presentada por [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] "** en el escrito del dieciséis de octubre del año dos mil quince:

- Acredita la legal procedencia de un volumen de 152.809 m3 Ass de pino, quedando un excedente por 0.435 m3 ass de pino.

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. **PLAZO INMEDIATO.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED] CON DOMICILIO EN

[REDACTED] MUNICIPIO DE

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

- Excedente en documentación por un volumen de 314.889 m4 ass de encino y 145.378 m3 ass pseudosuga.
- Libro de registro de entradas y salidas.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

SEXTO.- Mediante acuerdo del veintitrés del mes y año actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo del año en curso.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de marzo del año en curso.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

A [REDACTED] CON DOMICILIO EN
[REDACTED] CHI,
C. [REDACTED] A.

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0187RN2015 practicada el seis de octubre del dos mil quince, se hacen consistir:

- "a) Excedente en documentación para amparar la legal procedencia por un volumen de 34.889 M3 Ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos de madera con escuadría) de encino."
- "b) Excedente en documentación para amparar la legal procedencia por un volumen de 145.378 M3 Ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho metros cúbicos) para madera con escuadría de Pseudotsuga."
- "c).- No lleva un "Libro de Registro de Entradas y Salidas" en el que se asienten diariamente y/o conforme estén ingresando las materias primas forestales al establecimiento."

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

119



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

En las resultas del dictamen técnico:

"a).- un sobranante en documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales por 0.435 M3 Ass (cero punto cuatrocientos treinta y cinco cúbicos para madera con escuadría) de pino (motivo por el cual el resultado es negativo)."

" b).- Al cotejar los registros de entradas y salidas mostrados al momento de la visita, se observan que las remisión es forestales números de folios autorizados 1782 al 1794/1894 con folios progresivos 14313127 al 14313139 de la validación [REDACTED] que amparan en conjunto 257.641 M3R (doscientos cincuenta y siete punto seiscientos cuarenta y uno metros cúbicos rollo) de pino, no se encuentran asentados en dichos registros de entradas y salidas (que son los registros que se presentan a la Semamat para la solicitud de canje, validación y autorización de formatos) que fueron mostrados al momento de la visita de inspección."

"c).- Se detecta que no lleva un Libro de Registro de Entradas y Salidas como tal, ya que al momento de la visita de inspección si bien es cierto mostro un compendio de diversos registros de entradas y salidas que corresponden a los registros que se presentan a la Semamat acompañando la solicitud para el canje, validación y autorización de formatos para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales de entrada (Remisiones y reembarque forestales) por formatos de salida (Reembárques Forestales), y que en un momento dado pueden ser válidos como "Libro de Registro de Entradas y Salidas", sin embargo estos adolecen que se no tiene asentadas las remisiones forestales 1782 al [REDACTED] con folios progresivos [REDACTED] la validación SGL [REDACTED] que son cada uno de fecha distinta (de los días 12,13,14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, y 26 de septiembre de 2015) y anterior a la visita de inspección."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"** fue empleado NO fueron desvirtuados

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

- Monto de Multa:** \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).
- Decomiso definitivo:** documentación forestal.
- Medidas correctivas impuestas:** Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mnr

[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]
[REDACTED]
KI [REDACTED]
[REDACTED] MUNICIPIO DE
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

En relación a los hechos descritos en los incisos a) y b) del acta de inspección No. CI0187RN2015 e inciso a) del resultado de dictamen técnico descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXIV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley..”

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- “...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..”

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación forestal por un volumen de 34.889 m3 ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos de madera con escuadría) de encino y 117.021 m3 ass (ciento diecisiete punto cero veinte metros cúbicos de madera con escuadría) de pseudotsuga, así como 0.001 m3 ass de pino, esto es, salieron dichas cantidades de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

A mayor abundamiento, se hace necesario respecto a la conclusión que se obtuvo por ésta autoridad, sustentar las anteriores manifestaciones:

Existencias totales de encino en el centro de almacenamiento y transformación:

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mrr**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

MUNICIPIO DE

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C/27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015:

- Madera aserrada: **51.033 m3 ass** (cincuenta y uno punto cero treinta y tres) metros cúbicos aserrados de encino.

Documentación mostrada en el periodo sujeto a revisión:

- Madera aserrada: **85.992 m3 ass** (ochenta y cinco punto novecientos noventa y dos) metros cúbicos aserrados de encino.

De lo anterior se desprende que en relación a la madera del genero **encino**, existe en patio un volumen equivalente a **51.033 m3 ass** (cincuenta y uno punto cero treinta y tres) metros cúbicos aserrados de encino, ahora bien se tiene que las existencias de documentación mostrada al periodo sujeto a revisión arrojan un volumen de **85.992 m3 ass** (ochenta y cinco punto novecientos noventa y dos) metros cúbicos aserrados de encino, volumen que al contraponerse con las existencias en patio, reflejan un excedente en documentación forestal por un volumen de **34.889 m3 ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve) metros cúbicos de madera aserrada de encino.**

Existencias totales de **pseudotsuga** en el centro de almacenamiento y transformación:

- Madera con escuadría ass: **63.337 m3 ass** (sesenta y tres punto trescientos treinta y tres) metros cúbicos de madera con escuadría de pseudotsuga.

Documentación mostrada al periodo sujeto a revisión:

- **180.358 m3 ass** (ciento ochenta punto trescientos cincuenta y ocho) metros cúbicos madera en escuadría de pseudotsuga.

De lo anterior se desprende que en relación a la madera del genero **pseudotsuga**, existe en patio un volumen equivalente a **63.337 m3 ass** (sesenta y tres punto trescientos treinta y siete) metros cúbicos aserrados de pseudotsuga, ahora bien se tiene que las existencias de documentación mostrada al periodo sujeto a revisión arrojan un volumen de **180.358 m3 ass** (ciento ochenta punto trescientos cincuenta y ocho) metros cúbicos

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. **PLAZO INMEDIATO.**

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

P. [REDACTED], MUNICIPIO DE
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

madera en escuadría de pseudotsuga, volumen que al contraponerse con las existencias en patio, reflejan un excedente en documentación forestal por un volumen de 117.021 m3 ass (ciento diecisiete punto cero veintiuno) para madera con escuadría de Pseudotsuga.

Existencias totales de pino en el centro de almacenamiento y transformación.

- Madera aserrada: **606.222 m3 ass** (seiscientos seis punto doscientos veintidós) metros cúbicos aserrados de pino.

Documentación mostrada en el periodo sujeto a revisión.

- Madera aserrada: **345.058 m3 ass** (trescientos cuarenta y cinco punto cero cincuenta y ocho) metros cúbicos aserrados de pino.

De lo anterior se desprende que en relación a la madera del genero pino, existe en patio un volumen equivalente a **606.222 m3 ass** (seiscientos seis punto doscientos veintidós) metros cúbicos aserrados de pino, ahora bien se tiene que las existencias de documentación mostrada al periodo sujeto a revisión arrojan un volumen de **345.058 m3 ass** (trescientos cuarenta y cinco punto cero cincuenta y ocho) metros cúbicos aserrados de pino, volumen que al contraponerse con las existencias en patio, reflejan un excedente en documentación forestal por un volumen de 153.245 m3 ass (ciento cincuenta y tres punto doscientos cuarenta y cinco) metros cúbicos de madera con escuadría de pino, ahora bien, mediante escrito presentado el día dieciséis de octubre del año dos mil quince por [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] exhibió trece copias certificadas de documentación forestal, ahora bien, mediante acuerdo emitido el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se determinó que se acreditó la legal procedencia de 153.245 m3 ass y presenta documentación por la cantidad de 153.244 m3 ass, teniendo un sobrante de en documentación por un 0.001 m3 ass de pino, del cual se colige que el mismo no es significativo.

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

121

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], MUNICIPIO DE
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PPPA/15.3/2C.27.2/0128-15
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

Luego entonces se advierte, que de los balances que previamente han quedado asentados, queda actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.

Cabe mencionar, que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de marzo del año que dos mil dieciséis, fue impuesto al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** "[REDACTED]" lo siguiente:

"...MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN consistente en:"

"1.- *Deberá presentar la cancelación de un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho metros cúbicos) para madera con escuadria de Pseudotsuga de los que al momento de la visita se evidenció como excedente en documentación y no existía saldo.*" PLAZO INMEDIATO.

"2.- *Deberá llevar un libro de registro de entradas y salidas actualizado que contenga: nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; datos de inscripción en el registro; registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables expresado en metros cúbico; respecto de productos forestales no maderables los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada; balance de existencias; relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y código de identificación; el cual deberá estar en las instalaciones del lugar que ubica físicamente el Centro de Almacenamiento y/o de Transformación de Materias Primas*

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).
Decomiso definitivo: documentación forestal.
Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

Forestales denominado [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED]. PLAZO QUINCE DÍAS HÁBILES.

"3.- "En un término no mayor a dos meses, deberá retirar del establecimiento la madera "Muy Vieja" que no tenga valor comercial en estado de putrefacción, la cual fue considerada como "Scrapp y desperdicio" al momento de la inspección y que se señale que a partir del término de dicha vigencia, para sucesivas inspecciones toda aquella madera que exista en el establecimiento aun cuando contenga dichas características deberá acreditarse legalmente su procedencia". PLAZO DOS MESES.

Siendo evidente, que de autos no se desprende constancia alguna del cumplimiento de dichas medidas, ni de elementos suficientes que permitan desvirtuar los hechos objeto de la Litis, lo cual será tomado en consideración por ésta autoridad al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en las irregularidades que se examinaron en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0187RN2015 practicada el seis de octubre del dos mil quince, se desprenden las omisiones en que incurrió el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "M [REDACTED]"** a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] MADERAS DEL NOROCCIDENTE DE CHIHUAHUA S. DE RL DE CV.**, atento a las razones a continuación se expondrán:

Siguiendo el anterior orden de ideas, se tiene que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE**

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mrr**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED] ON DOMICILIO EN

[REDACTED] MUNICIPIO DE

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.

ACUERDO No.: CI0187RN2015.

MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se le tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

ARTÍCULO 201.- *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

ARTÍCULO 329.- *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho*

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.

PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mn**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTÍCULO 332.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia toda vez que el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** " " no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

123



**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] A.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [Redacted], no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: 70, Cuarta Parte
"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA: EFICACIA DE LA. -La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).
Decomiso definitivo: documentación forestal.
Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escudría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mm**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187/RN2015.

interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca, 2o. Cuando se niegue a declarar, 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

CON DOMICILIO EN

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15/3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.— La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED], MUNICIPIO DE
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED], podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, **esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental**, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de ésta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED], CON DOMICILIO EN

[REDACTED], MUNICIPIO DE

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0187RN2015 practicada el seis de octubre del dos mil quince, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

126

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C:27 2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

DE C.V., contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mg

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED], cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracciones XXIV del Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación un volumen de 34.889 m³ ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos de madera con escuadria) de encino, así como un volumen de 117.021 m³ ass (ciento diecisiete punto cero veinte metros cúbicos de madera con escuadria) de pseudotsuga, y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar la legal

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

procedencia de las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener documentación mal requisitada y/o carecer de la documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, por lo que al no cumplir con los controles establecidos para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales fue lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a que ingresen a sus instalaciones productos procedentes de la tala clandestina, impidiendo la certeza en los eslabones de la cadena comercial y productiva en que se involucran en materias primas forestales, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque; el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al presentar excedente en documentación forestal, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se presume que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado entraron mal documentadas o fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que da pie a la tala ilegal de los recursos forestales y constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mrr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] S, MUNICIPIO DE

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.

ACUERDO No.: CI0187RN2015.

determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** "[REDACTED]", en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible **colegir el carácter intencional de su actuación**, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadria de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]
[REDACTED],
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR, POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar al mismo.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en un excedente en documentación forestal por un volumen de 34.889 m³ ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos de madera con escuadría) de encino, así como un volumen de 117.021 m³ ass (ciento diecisiete punto cero veinte metros cúbicos de madera con escuadría) de pseudotsuga, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa a

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.

ACUERDO No.: CI0187RN2015.

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] por el monto de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$70 pesos, 10 centavos, moneda nacional.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo de documentación forestal consistente en:** un reembarque forestal con número de folio progresivo 12988412 y autorizado 1268/1273 por un volumen de 34.889 m³ ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos), que fuere asegurada precautoriamente por los inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0187RN2015 practicada el seis de octubre del dos mil quince, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 022, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

VIII.- Con fundamento en el primer párrafo del numeral 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"** deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. **PLAZO INMEDIATO.**

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. **PLAZO INMEDIATO.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

[REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] E
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 Fracción II del citado ordenamiento, se le impone una multa al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] S

[REDACTED] por el monto de \$70,100.00 (setenta mil cien pesos, cero centavos, moneda nacional), equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que al momento de cometer la infracción era de \$70 pesos, 10 centavos, moneda nacional.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable sin perjuicio de lo anterior se impone como sanción el **decomiso definitivo de documentación forestal consistente en:** un reembarque forestal con número de folio progresivo 12988412 y autorizado 1268/1273 por un volumen de 34.889 m³ ass (treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos).

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m³ ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos.
PLAZO INMEDIATO.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**

**EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0128-15.
ACUERDO No.: CI0187RN2015.**

Protección al Ambiente, se le ordena al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** “**[REDACTED]**”, en lo que les corresponda, el cumplimiento de la medida ordenada en el

Considerando VIII de ésta Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados, apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así mismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal

CUARTO.- Se le hace saber al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** “**[REDACTED]**”, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de

revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** “**[REDACTED]**”,

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SEXTO.- En observancia al Punto **Decimoséptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 ass (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. PLAZO INMEDIATO.

130

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE
MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0128-15
ACUERDO No.: CI0187RN2015.

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chih., C.P. 31074.

SÉPTIMO.- Tómese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED] **CON DOMICILIO** [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en la [REDACTED] número [REDACTED] en ésta Ciudad Chihuahua, por sí o por conducto de su autorizado el Lic. [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **LIC. GUSTAVO RUBIO HERNÁNDEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. - CÚMPLASE -

Monto de Multa: \$70,100.00 setenta mil cien pesos cero centavos (moneda nacional).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

Medidas correctivas impuestas: Deberá presentar la documentación forestal por un volumen de 145.378 m3 as (ciento cuarenta y cinco punto trescientos setenta y ocho) para producto de madera con escuadría de pseudotsuga, saldo que se quedó sin documentos. **PLAZO INMEDIATO.**

LEUC/mr

